VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANES CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRÓN GUZMÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo abogadosimplemente@outlook.com, fue allegado el 31 de octubre de 2022, poder conferido y autenticado por la demandante GLADYS TERESA SEHUANES CALI a favor del abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, de quien se constató tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación del demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: abogadosimplemente@outlook.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado ALFREDO CONTRERAS QUINTERO identificado con C.C. 8710032 y Tarjeta profesional No. 72797 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante GLADYS TERESA SEHUANES CALI, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

2. Téngase como canal digital de ALFREDO CONTRERAS QUINTERO: abogadosimplemente@outlook.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1114-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5cc780ece9734eec4a3b2fe0888b697f73a0eda183a0c71fb80cd0377fa73**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 2:00 PM, sin embargo, en dicha fecha el juez y parte de sus empleados tienen que atender una diligencia en la ciudad de Santa Marta, la cual es de imperativo cumplimiento dada sus características y términos preclusivos.

Así las cosas, y en aras de reprogramar la audiencia en el menor tiempo posible, este Despacho, convocará a audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a la 1:30 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante ELEACYN CORTÉS CORTÉS, su apoderado LUIS SANTAMARÍA ACOSTA, el demandado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, el demandado MOISÉS SUAREZ TAFUR, la curadora ad lítem representando a los dos demandados JOHANNA VILLALBA SALAMANCA y la curadora ad lítem representando a las personas indeterminadas NEYSA MEZQUIDA MARTÍNEZ, JULIO CESAR GUTIÉRREZ OYOLA hijo del finado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS, su apoderado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, LETICIA SUAREZ TAFUR heredera del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, EDINSON FONTALVO SUÁREZ, heredero del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR, su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 2:00 PM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a la 1:30 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ELEACYN CORTÉS CORTÉS (al correo eleacor@gmail.com), su apoderado LUIS SANTAMARÍA ACOSTA (al correo luisantamaria1956@hotmail.com) el demandado TEOBALDO RAMIRO

GUTIÉRREZ THOMAS, el demandado MOISÉS SUAREZ TAFUR, la curadora ad lítem representando a los dos demandados JOHANNA VILLALBA SALAMANCA (al correo jvillalba28@hotmail.com) y la curadora ad lítem representando a las personas indeterminadas NEYSA MEZQUIDA MARTÍNEZ (al correo neysamezquida@hotmail.com), JULIO CESAR GUTIÉRREZ OYOLA hijo del finado TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS (al correo elgallofino50@yahoo.es), su apoderado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ (al correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com), LETICIA SUAREZ TAFUR heredera del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR (al correo leticiasuarestafur@yahoo.com), su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ (al correo jamadelahoz@yahoo.com), EDINSON FONTALVO SUÁREZ, heredero del finado MOISÉS SUAREZ TAFUR (al correo edinsonfontalvo@gmail.com), su apoderado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ (al correo jamadelahoz@yahoo.com), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1117-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1d0f9f808d72b4fe69d7571750a8993f499a5210f3f3aefbfaa231af8407a**
Documento generado en 29/11/2022 04:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170002700
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico jamadelahoz@yahoo.com, el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el 28 de octubre de 2022, requerir al pagador de EXPRESO BRASILIA S.A. con el fin de que: i) explique por qué ha hecho caso omiso a lo ordenado en el Oficio 76AB, ii) remita una relación de los descuentos aplicados al demandado hasta el 30 de octubre de 2022, iii) informe si ha aplicado en los descuentos alimentarios por concepto de las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones y los demás emolumentos laborales que devenga el señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO como conductor en esa empresa; y así mismo, solicitó se inicie investigación al pagador de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. al no haber retenido los descuentos correspondientes.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto calendado 25 de enero de 2022, el Despacho ordenó:

> *"1. Declarar la TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al haberse cancelado la totalidad de las cuotas alimentarias que dieron origen al proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.*
>
> *2. Reajustar la cuota alimentaria dentro del presente proceso, la cual se encuentra fijada en la suma de $ 125.000 mensuales, sin embargo, debe aclararse que dicha cuota alimentaria fue fijada en el año 2010, y se dejó estipulado que la misma se incrementaría cada año a partir del 1 de enero con el porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal. Líbrese el oficio respectivo.*
>
> *3. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares."*

En virtud de lo anterior, se ofició al pagador de EXPRESO BRASILIA S.A. ordenándole reajustar la medida cautelar decretada y que viene siendo retenida dentro del presente proceso por cuota alimentaria, haciéndole aclaración que a la suma de $ 125.000 la cual fue fijada en 2010, debe hacerle todos los incrementos desde dicha anualidad hasta el presente año 2022 y así finalmente, con todos los incrementos respectivos, sea consignada a la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante ISABEL SALGADO TORRES identificada con cedula de ciudadana número 39017202, sin embargo, no hemos obtenido respuesta por parte de dicha empresa.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170002700
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO

Aunado a lo anterior, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Especiales del Banco Agrario, se avizora que no la cuota alimentaria no ha sido reajustada como se ordenó.

En virtud de lo anterior y por ser procedente, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará requerir al pagador de la empresa EXPRESO BRASILIA con el fin de que:

- Se sirva informar la razón por la cual no le ha dado cumplimiento y/o aplicación a lo ordenado en el Oficio No. 76AB fechado 25 de enero de 2022 mediante el cual se le ordenó reajustar la medida cautelar decretada y que viene siendo retenida dentro del presente proceso por cuota alimentaria, haciéndole aclaración que a la suma de $ 125.000 la cual fue fijada en 2010, debe hacerle todos los incrementos desde dicha anualidad hasta el presente año 2022 y así finalmente, con todos los incrementos respectivos, sea consignada a la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante ISABEL SALGADO TORRES identificada con cedula de ciudadana número 39017202, sin embargo, no hemos obtenido respuesta por parte de dicha empresa.
- Remita una relación de las retenciones aplicadas a la nómina del demandado desde que iniciaron y con corte hasta el 30 de octubre de 2022, especificando el porcentaje aplicado.
- Informe si dentro de las retenciones aplicadas, se han hecho descuentos sobre las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones y los demás emolumentos laborales que devenga el señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO como conductor en esa empresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la empresa EXPRESO BRASILIA con el fin de que:

- Se sirva informar la razón por la cual no le ha dado cumplimiento y/o aplicación a lo ordenado en el Oficio No. 76AB fechado 25 de enero de 2022 mediante el cual se le ordenó reajustar la medida cautelar decretada y que viene siendo retenida dentro del presente proceso por cuota alimentaria, haciéndole aclaración que a la suma de $ 125.000 la cual fue fijada en 2010, debe hacerle todos los incrementos desde dicha anualidad hasta el presente año 2022 y así finalmente, con todos los incrementos respectivos, sea consignada a la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante ISABEL SALGADO TORRES identificada con cedula de ciudadana número 39017202, sin embargo, no hemos obtenido respuesta por parte de dicha empresa.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170002700
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO

- Remita una relación de las retenciones aplicadas a la nómina del demandado desde que iniciaron y con corte hasta el 30 de octubre de 2022, especificando el porcentaje aplicado.
- Informe si dentro de las retenciones aplicadas, se han hecho descuentos sobre las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones y los demás emolumentos laborales que devenga el señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO como conductor en esa empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1109-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bf757ad986c39e5147799bc56fe7456644d5e35b5bc6ede9e8f560fb57e42f**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170002700
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO

Malambo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2665AB

Señor pagador EXPRESO BRASILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00027-00

DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES C.C. 39017202

DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO C.C. 72312921

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 30 de noviembre de 2022, ordenó requerirlo con el fin:

- Se sirva informar la razón por la cual no le ha dado cumplimiento y/o aplicación a lo ordenado en el Oficio No. 76AB fechado 25 de enero de 2022 mediante el cual se le ordenó reajustar la medida cautelar decretada y que viene siendo retenida dentro del presente proceso por cuota alimentaria, haciéndole aclaración que a la suma de $ 125.000 la cual fue fijada en 2010, debe hacerle todos los incrementos desde dicha anualidad hasta el presente año 2022 y así finalmente, con todos los incrementos respectivos, sea consignada a la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, en la casilla 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante ISABEL SALGADO TORRES identificada con cedula de ciudadana número 39017202, sin embargo, no hemos obtenido respuesta por parte de dicha empresa.

- Remita una relación de las retenciones aplicadas a la nómina del demandado desde que iniciaron y con corte hasta el 30 de octubre de 2022, especificando el porcentaje aplicado.

- Informe si dentro de las retenciones aplicadas, se han hecho descuentos sobre las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones y los demás emolumentos

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170002700
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO

laborales que devenga el señor ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO como conductor en esa empresa.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68834a19351ace04e7e7890e2b279b2ed9aa8d226bb42582615f74d6cf978b6a**
Documento generado en 30/11/2022 08:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra reprogramar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 11:00 AM, sin embargo, en dicha fecha el Juzgado tiene programada una audiencia dentro de proceso penal, que dada sus características y términos preclusivos prevalece sobre la programada dentro del presente proceso.

Así las cosas, y en aras de reprogramar la audiencia en el menor tiempo posible, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a las 11:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés, la curadora ad lítem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas y el perito Robinson de la Cruz Herrera, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 11:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a las 11:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero al correo gutierrezcabaadry@gmail.com, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés al correo cpv-17@hotmail.com, la curadora ad lítem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com y el perito

Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1116-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8824327b815181f91c5e78043c1ab3c1d4acb018dc8d2fe7629b207d6d9b8**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que se encuentra pendiente programar cita presencial Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que el día 25 de octubre de 2022, el demandante aportó título valor en original con el fin de que el Despacho hiciera la devolución a la parte demandada. Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2022, el Despacho envió correo electrónico al apoderado JAIRO ABISAMBRA PINILLA con el fin de que nos informara cuál de los dos demandados canceló la obligación No.33012143791, ello en aras de saber a quién se le va a hacer el desglose del título valor respectivo, el cual nos manifestó textualmente: *"el desglose debe entregarse a cualquiera de los dos demandados."*

Así las cosas, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LOS CITADOS	Demandado JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Demandada MARLA JUDITH TAMARA POSSO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	C.C. 11000645 C.C. 1131324129
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de $ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

RESUELVE

1. Agendar cita presencial por segunda vez, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DE LOS CITADOS	Demandado JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Demandada MARLA JUDITH TAMARA POSSO
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	C.C. 11000645 C.C. 1131324129
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005400
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de $ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

2. Líbrese oficio comunicando la fijación de la cita con destino a la dirección física de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1108-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8134ed42f3c3cbdb2bbc115548fd6e6fd2dcfa197309733f0239b79c863d9c3**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005400
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.

Malambo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2466AB

Señores JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ Y MARLA JUDITH TAMARA POSSO.
Calle 10 No. 5 AS-42 Urbanización Miraflores
Malambo-Atlántico

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 30 de noviembre de 2022, ordenó agendar cita presencial para que los demandados JORGE ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ y MARLA JUDITH TAMARA POSSO se presenten al Juzgado el martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM con el fin de hacerles la devolución del original del título valor PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL No. 33012143791 por cuantía de $ 6.000.000 con su respectiva carta de instrucciones.

Se le ordena a los citados que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a8403e0d88e607c408b15699deefd4ebc1578d38e29f6f8dbc0c6a5e6771c6**
Documento generado en 30/11/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190007100
DEMANDANTE: MAXIMINO SOTO MEZA
DEMANDADO: OSCAR TURIZO VIDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que el apoderado de la parte demandante aportó notificación personal y por aviso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, estudiado el expediente, se encuentra escrito proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com y recibido el 28 de octubre de 2022, mediante el cual, el abogado EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ aportó notificación personal y por aviso.

Pues bien, estudiado el proceso, se tiene que mediante auto notificado en fecha 19 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SOTO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada OSCAR TURIZO VIDES, so pena de decretarla terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.2. Así mismo se ordenó negar designación de nuevo auxiliar de la justicia, toda vez que al interior del proceso se han nombrado dos secuestres, sin que obre prueba de haberse notificado a los mismos.

Así las cosas, se tiene que el término de 30 días feneció el 1 de septiembre de 2022, y no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, pues la notificación personal y el aviso no fueron aportados sino hasta el 28 de octubre de 2022.

En cuanto a la presentación y trámite de memoriales, el artículo 109 del Código General del Proceso, estipula:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*
>
> *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*
>
> *Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*
>
> *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

> *PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 1 de septiembre de 2022 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, sin embargo, la parte actora no allegó dentro de la oportunidad legal las notificaciones solicitadas sino hasta el 28 de octubre de 2022, razón por la cual, la decisión que legalmente debe adoptarse no es otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito. Recuérdese que el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito comporta términos perentorios e improrrogables y, por ende, de estricto cumplimiento.

En caso similar, el Tribunal Administrativo del Meta, adujo:

> *"(...) De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229,* ***los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la Continuación del trámite como sucedió en el sub lite.***
> *De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, (...)"*[1] *(Negrita y subrayado fuera de texto original)*

En consecuencia, con la presentación extemporánea del memorial, las partes procesales quedan sujetas a las consecuencias desfavorables, en este caso, la terminación del proceso, ello debido a que propender porque el Despacho subsanara los errores que cometen quienes presentan y/o suscriben memoriales, soslayaría el derecho a la igualdad y debido proceso de las partes procesales y podría interpretarse en una parcialidad por parte de esta agencia judicial respecto de la contraparte.

En virtud de lo expuesto, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito al no haber sido cumplida la carga procesal impuesta en la oportunidad señalada, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

[1] Auto interlocutorio No. 0387 de fecha 20 de septiembre de 2017. Expediente: 50001-33-33-005-2015-00331-01

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190007100
DEMANDANTE: MAXIMINO SOTO MEZA
DEMANDADO: OSCAR TURIZO VIDES

1. Tener por extemporánea la presentación de la notificación personal y el aviso, recibidos el día 28 de octubre de 2022.

2. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1111-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee953f8ff3a9d0d7eb2e28db5868c3cdadf73b03222a8fd49d837ad399be6b**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180010300
DEMANDANTE: UBALDINA LASCARRO VIUDA DE BELLO
DEMANDADO: MARINA CORREDOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para el deslinde respectivo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, sin embargo, en dicha fecha el Juzgado tiene programada una audiencia dentro de proceso penal, que dada sus características y términos preclusivos prevalece sobre la programada dentro del presente proceso.

Así las cosas, y en aras de reprogramar la audiencia en el menor tiempo posible, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día lunes, 12 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en el bien inmueble ubicado en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito para señalar la línea divisoria. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada, se le impondrá la carga a sus apoderados con el fin de que les informen acerca de la diligencia a realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial fijada para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Fijar fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE DESLINDE de manera presencial para el día lunes, 12 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM, con acompañamiento del perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA en los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 37-43 del Barrio Mesolandia e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-73914 en jurisdicción del municipio de Malambo, de conformidad con el artículo 403 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, en la cual el juez recibirá

las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito para señalar la línea divisoria.

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales que tienen canal digital: Apoderado de la demandante Alfredo Contreras Quintero al correo abogadosimplemente@outlook.com, apoderado de la demandada Luis Boom Iglesias al correo leboomiglesias@hotmail.com, perito Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

4. Para la práctica de la anterior diligencia, se requerirá la presencia del Secretario de Planeación de Malambo, Personería Municipal de Malambo y apoyo policivo el cual se solicitará a la Policía Metropolitana de Barranquilla y la Policía Municipal de Malambo. Líbrese comunicación a los correos planeacion@malambo-atlantico.gov.co, personeriademalambo@hotmail.com, mebar.oac@policia.gov.co y mebar.emalambo@policia.gov.co.

5. Imponer a los apoderados Alfredo Contreras Quintero y Luis Boom Iglesias, la carga de informarles a sus representadas acerca de la fijación de la diligencia de deslinde en mención, había cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandante ni de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1115-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16fd98fb7a4a6be006826ba3defcb40bfc75faab3dc0b2657a3331d94d3cda3**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150012900
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS RUIZ AMADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibida comunicación proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de noviembre de 2022, proveniente del correo electrónico famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibida comunicación proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, mediante el cual nos fue informado que fue regulada la cuota alimentaria de MARÍA FERNANDA RUIZ SANCHEZ en el 16.66% del salario y las primas de junio y diciembre, y para garantizar los alimentos futuros se aplicará el 16.66% sobre las cesantías.

En virtud de lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y, en consecuencia, ordenará oficiar al pagador del INPEC, informándole acerca de la regulación de cuota alimentaria con el fin de que reajuste la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla dentro del proceso de alimentos con radicado 08001311005-2021-00097-00 y, en consecuencia, ordenará oficiar al pagador del INPEC, informándole acerca de la regulación de cuota alimentaria con el fin de que reajuste la misma, discriminada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1120-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cea81d27405e3c3f9f3184eff8209c6a127b446e7692ee7bb5ef4aa583a4fe**

Documento generado en 29/11/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150012900
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS RUIZ AMADOR

Malambo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2668AB

Señor pagador INPEC

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00129-00
DEMANDANTE: SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA C.C. 1047336827
DEMANDADO: RODRIGO DE JESÚS RUIZ AMADOR C.C. 1042419566

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 30 de noviembre de 2022, obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el cual nos informó que fue regulada la cuota alimentaria de MARÍA FERNANDA RUIZ SÁNCHEZ en el 16.66% del salario y las primas de junio y diciembre, y para garantizar los alimentos futuros se aplicará el 16.66% sobre las cesantías.

Así las cosas, atendiendo el fallo dispuesto por el Juez Superior, se le ordena reajuste las retenciones de acuerdo a la regulación de cuota alimentaria ordenada y se sirva consignar los descuentos que se susciten dentro del proceso de la referencia en la cuenta de ahorros número 4-241-30-00521-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante señora SILVIA ELENA SÁNCHEZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía número 1047336827.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d18e24cdb9813715bd33d9add72aa2b30a68c5ee27782c96b28c094d2b64400**
Documento generado en 30/11/2022 08:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220015200
DEMANDANTE: JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS MORÓN TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo gerguzsan@hotmail.com, fue allegado el 28 de octubre de 2022, poder conferido por el demandante JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO a favor del abogado GERMAN MAURICIO GUZMÁN SANTANA, de quien se constató tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación del demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: gerguzsan@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN MAURICIO GUZMÁN SANTANA identificado con C.C. 72136965 y Tarjeta profesional No. 114076 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante JESÚS RAFAEL BARRIOS BUSTILLO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

2. Téngase como canal digital de GERMAN MAURICIO GUZMÁN SANTANA: gerguzsan@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1113-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b14a9c932a9543a76741f431cf147a9724ced0f9c02508c25f42530180d0f9**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130021200
DEMANDANTE: ADCORE S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo comunicados@adcore.com.co fue recibido el día 3 de noviembre de 2022, escrito suscrito por FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante ADCORE S.A.S., quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de los bienes, documento coadyuvado por JAIRO VILLOTA RUIZ en calidad de representante legal. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.".*

Pues bien, en primer lugar, el Despacho reconocerá personería a la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ, atendiendo poder aportado con la cesión de crédito aportada el 6 de abril de 2021, ello al constatar que su tarjeta profesional se encuentra vigente.

En consecuencia, constatado por el Despacho, que la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré por valor de $ 2.882.137,53 con fecha de creación y vencimiento 26/04/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada JORGE LUIS LUGO CANTILLO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130021200
DEMANDANTE: ADCORE S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada FANNY SOLANGEL MURCIA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 23489991 y Tarjeta Profesional No. 104.560 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de ADCORE S.A.S., cesionario y demandante dentro del presente proceso, de conformidad con las facultades conferidas.

2. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

3. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.

4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.",* aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. Desglosar el título valor pagaré por valor de $ 2.882.137,53 con fecha de creación y vencimiento 26/04/2013, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada JORGE LUIS LUGO CANTILLO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1110-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d00858a8de1caf9bebd4c512a5e7f820fb319f5c7849d9820da83052747bfe**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130021200
DEMANDANTE: ADCORE S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO

Malambo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2666AB

1. Señores Bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Pro Credit, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina.

2. Señor pagador KW SERVICIOS INTEGRADOS LTDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-00212-00
DEMANDANTE: CITIBANK NIT. 8600511354 (ADCORE S.A.S. CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO C.C. 72237121

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 30 de noviembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó: cancelar y/o levantar las medidas cautelares consistentes en:

- A los bancos se les ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JORGE LUIS LUGO CANTILLO en cuentas corrientes de ahorro en los Bancos: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank, Gnb Sudameris, Gnb Colombia, Bbva, Helm Bank, Colpatria, Occidente, Caja Social, Agrario, Davivienda, Av Villas, Pro Credit, Pichincha, Bancoomeva, Falabella, Finandina, medida comunicada mediante Oficio No. 00498 fechado 15 de septiembre de 2015.

- Al pagador de la empresa KW SERVICIOS INTEGRADOS LTDA., se le ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JORGE LUIS LUGO CANTILLO en calidad de empleado de dicha entidad, medida comunicada mediante Oficio No. 0497 fechado 15 de septiembre de 2015.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120130021200
DEMANDANTE: ADCORE S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JORGE LUIS LUGO CANTILLO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d474d15202064fca0fb33c88f38dbea2fc291a08eacb11864b43dd5af40c68**
Documento generado en 30/11/2022 08:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO No. 08433408900120210023500
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VISBAL SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se recibieron notificaciones y venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 22 de septiembre de 2022, venció el término del emplazamiento de los señores MARTHA LIA PÉREZ MUÑOZ, NATALY PAOLA PÉREZ MUÑOZ, CHARLIS JORGE PÉREZ MUÑOZ y LUIS OCTAVIO PINO PÉREZ, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de los mismos, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com.

Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de los señores MARTHA LIA PÉREZ MUÑOZ, NATALY PAOLA PÉREZ MUÑOZ, CHARLIS JORGE PÉREZ MUÑOZ y LUIS OCTAVIO PINO PÉREZ, al abogado JOSSIE HERNANDO GÁMEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1045691386 y T.P. No. 272794 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la Calle 69 A No. 23 B – 32 Villa Estadio (Soledad) y al correo electrónico jyl.asesoresjuridicos@gmail.com.

2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1107-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149d030fbc161e3682ac9b45eaf58cd6484b9cc1853e69ca2eb28815ba36b65**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210025000
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SARMIENTO JINETE
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARELA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 10:30 AM, sin embargo, en dicha fecha el juez y parte de sus empleados tienen que atender una diligencia en la ciudad de Santa Marta, la cual es de imperativo cumplimiento dada sus características y términos preclusivos.

Así las cosas, y en aras de reprogramar la audiencia en el menor tiempo posible, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a las 3:30 PM, para lo cual se oficiará digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado Arquimedes Varela Camargo, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 5 de diciembre de 2022, a las 10:30 AM, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día lunes, 12 de diciembre de 2022, a las 3:30 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiar digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ al correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

4. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado Arquimedes Varela Camargo, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1118-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186364c1c610aba1ffb083e4ddb5dc92676fddcad49da479eb2e0ee542cbc14**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO PAGO DE LO NO DEBIDO
RADICADO No. 08433408900120210034400
DEMANDANTE: ACESCO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: YAIR ARMANDO ESCORCIA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fueron presentadas notificaciones con destino al demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, al haberse notificado al demandado y estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante ACESCO COLOMBIA S.A.S. y a su apoderada MARÍA ZENAIDA MORA YATE, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a la demandante ACESCO COLOMBIA S.A.S. al correo financiera@acesco.com y a su apoderada MARÍA ZENAIDA MORA YATE al correo mmabogados46@outlook.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado YAIR ARMANDO ESCORCIA DÍAZ, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de

mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1119-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6225930bb86f740ce5094d9dcd5d7776105ed2346927eb2e832a7d3d2bd048b0**
Documento generado en 29/11/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120160039500
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO SALCEDO SERJE
DEMANDADO: MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 25 de noviembre de 2022, el demandante presentó escrito proveniente del correo rasaser1@hotmail.com, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del demandante, el Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por el demandante RAÚL HUMBERTO SALCEDO SERJE, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Malambo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

5. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1121-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd94dcc3555ed781e972f2a9368102fa2fd8b659e2dee478db907eccf47b5c6**
Documento generado en 29/11/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120160039500
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO SALCEDO SERJE
DEMANDADO: MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA

Malambo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2669AB

Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00395-00
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO SALCEDO SERJE C.C. 72042131
DEMANDADO: MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA C.C. 32856794

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 30 de noviembre de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario, rimas, cesantías y demás emolumentos embargables que devenga la demandada MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0875 fechado 28 de septiembre de 2016. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9b670dade0ae9e7f558e5dd552fcadef0d8120fb6e7f01ba6030397d51976b**
Documento generado en 30/11/2022 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210041300
DEMANDANTE: DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA
DEMANDADO: MANUEL SEBASTIÁN PADILLA CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció término de traslado de excepciones. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA, al demandado MANUEL SEBASTIÁN PADILLA CAMARGO y a su apoderado MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 8:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a la demandante DUBYS ISABEL NIEBLES HERRERA al correo dubysniebles174@gmail.com, al demandado MANUEL SEBASTIÁN PADILLA CAMARGO al correo deisylorena_85@hotmail.com y a su apoderado MANLIO FIDEL TEJEDA GUTIÉRREZ al correo:manliotegu@hotmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1112-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c27acfcf88d03ca729592b4306fb1f54317ac80052d5be791b1924cc39e61c**
Documento generado en 29/11/2022 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**
DEMANDANTE**: VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVEROS TORREZ**
AUTO: **ICACH N 090-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, la cual fue inadmitida a través de auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Me permito informarle que la misma fue subsanada. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el presente proceso el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en secretaria por el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, por lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido.

En mérito de lo expuesto y del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, ésta se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**
DEMANDANTE**: VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVEROS TORREZ**
AUTO: **ICACH N 090-2022**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, administrando justicia,

➢ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y en contra de la parte demandada **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.429.550, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. -

2.- ORDENAR a la parte demandada, **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.429.550, a pagar las siguientes sumas:

a) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($1.633.309),** correspondiente al valor del Pagaré N°. 284-20.

b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones.

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 *ibídem* y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.

4.- DECRÉTESE embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, devengado por la parte demandada, **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.429.550, como empleada de **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S.**

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por

concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.429.550, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL. Reténgase hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILNOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. ($2.449.963),** suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con el Articulo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso, siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del C.G.P Y 1677 del Código Civil.

7.- OFÍCIESE en tal sentido, a DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL., para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

8.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

9.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, y T.P. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**
DEMANDANTE**: VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVEROS TORREZ**
AUTO: **ICACH N 090-2022**

apoderado de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1.-

10.- DIGITALÍCESE para posterior acceso como mensaje de datos de la demanda para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **Estado N°. 102 de fecha 1° de diciembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30289fc7599713ded08291624f3e9ec3aefde3c9d7e7ef4a29d7e0d531686bce**
Documento generado en 28/11/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046000**
DEMANDANTE**: VIVA TU CRÉDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WENDY ZULY OLIVEROS TORREZ**
AUTO: **ICACH N 090-2022**

Malambo – Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2190 ICACH**

Señores:
DIABETRICS HEALTHCARE S.A.S

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WENDY ZULY OLIVERO TORREZ**. -

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y proceda a consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, *en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la demandante **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1. –

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada*. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ccaba4113860a07909e0e93237aa9c7faef0c0c19fe351e20af6062db6fb1**

Documento generado en 28/11/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, la cual fue inadmitida a través de auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Me permito informarle que la misma fue subsanada. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Revisado el presente proceso el despacho observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y fue puesta en secretaria por el término de cinco (5) días para que fuese subsanada, por lo cual, la parte demandante allegó dentro del término, memorial subsanando en debida forma lo requerido.

En mérito de lo expuesto y del examen realizado a los documentos referidos en el acápite de pruebas emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, ésta se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, administrando justicia,

➢ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y en contra de la parte demandada **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.289.558, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. -

2.- ORDENAR a la parte demandada, **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.289.558, a pagar las siguientes sumas:

a) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($2.747.196**), correspondiente al valor del pagaré N°. 14567-20.-

b) Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones. -

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demanda y córrasele el traslado respectivo por el termino de diez (10) días de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los artículos 291, 292 y 293 *ibídem* y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.-

4.-DECRÉTESE embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, devengado por la parte demandada **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.289.558, como empleado de **CRISTIAN JESUS ALTAMIRANDA INFANTE**.

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **CRISTIAN JESUS ALTAMIRANDA INFANTE** para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S.,** identificada

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DECRETESE embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.289.558, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL.

Reténgase hasta la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($4.120.794),** suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con el Articulo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso, siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

7.- OFÍCIESE en tal sentido, a DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL., para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S.,** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

8.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

9.- RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena y T.P. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1.-

10.- DIGITALÍCESE la presente demanda, para posterior acceso de las partes como mensaje de datos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **Estado N°. 102 de fecha 1° de diciembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6193f51d04d42ea82b2ead15ddb3183848b208761fb7b173dfab33a325235c5**

Documento generado en 29/11/2022 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

Malambo – Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2202 ICACH**

Señores directores:
BANCO DE BOGOTA correo: rjudicial@bancodebogota.com.*co*
BANCO AV VILLAS correo: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.*co*
BANCO PICHINCHA S.A. correo: notificacionesjudiciales@pichincha.com.*co*
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. correo: notificbancolpatria@colpatria.com.
BANCO DAVIVIENDA S.A correo: notificacionesjudiciales@davivienda.com.
BANCO CAJA SOCIAL S.A. correo:
embargoyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DE OCCIDENTE correo: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA correo: notificaciones.co@bbva.com
BANCOLOMBIA S.A. correo: bancolombia@pasalagando.com.*co*
BANCO POPULAR. Correo: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.*co*
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA correo: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO ITAU CORPBANCA. Correo: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
BANCO CITIBANK. Correo: legalnotificaciones@citi.com
BANCOMEVA. Correo: juridico@coomeva.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA. Correo: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO FALABELLA. Correo: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
SERFINANZAS. Correo: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO FINANDINA. Correo: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
COOPCENTRAL. Correo: coopcentral@coopcentral.com.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**. -

En consecuencia, se ordenó **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**,

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.048.289.558, en DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANZA, BANCO COOPCENTRAL.

Se ordenó además, **RETENER** hasta la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($4.120.794),** suma equivalente al valor del crédito, más el 50% del mismo, de conformidad con el Articulo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso, siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los Artículos 593 y 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil.

Por todo ello se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, *en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la demandante **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1. –

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada*. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4bbaa65f20423f7f6b0dc8c1dd88b4b1f24a07acaf7d70c079ae644e2bc061**
Documento generado en 30/11/2022 05:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

Malambo – Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2201 ICACH**

Señor:
CRISTIAN JESUS ALTAMIRANDA INFANTE

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, interpuesta por el doctor **ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.628.818 expedida en Ciénaga – Magdalena, obrando a nombre y representación de la **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, contra **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**. -

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, *en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la demandante **SOCIEDAD VIVA TU CRÉDITO S.A.S** identificada con Número de NIT. 901.239.411-1. –

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada*. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220046100**
DEMANDANTE**: VIVA TU CREDITO S.A.S**
DEMANDADO: **WALBERTO JUNIOR ROMERO MONTES**
AUTO: **ICACH N° 090-2022**

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4c06feed72d237b36beceaf9eae07f64442d559cdb945ad8ad9b9f84ce8a8**
Documento generado en 30/11/2022 05:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)
RADICADO No. 08433408900120180046200
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.
DEMANDADO: ARGEMIRO VERGARA VERGARA Y CATALINA CASTILLO SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de noviembre. de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ, los demandados ARGEMIRO VERGARA VERGARA y CATALINA CASTILLO SALCEDO y su apoderada VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de los demandados, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, les remita el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 18 de enero de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante INVERFARO LTDA., al correo inverfaro@gmail.com, su apoderado BROCARDO MARÍN LÓPEZ al correo brocamarin@hotmail.com y a la apoderada de los demandados VERA JUDITH PÚA IBÁÑEZ al correo verytap@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el oficio que se desprende del presente auto comunicándoles a los demandados, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con las certificaciones de la empresa

de mensajería en la cual se sirvan informar si dichos documentos pudieron ser entregados a los demandados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1123-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 1 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c355632714408ac47ffc43675d2aa8d2e57bf0e080cc031d9bb5bd7bd5e882**
Documento generado en 29/11/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047500**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"**
DEMANDADO: **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL Y GERMAN RIBON ESCORCIA**
AUTO: **ICACH N° 088-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0, mediante apoderado judicial, doctor **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.239.348 y Tarjeta Profesional N°. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, contra **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 32.856.299 y **GERMAN RIBON ESCORCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.442.109., la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso y analizado los documentos referidos en el acápite de pruebas, el despacho observa que emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, conforme lo dispuesto en los Artículos 422, 423, 424 y 431 del Código General del Proceso. Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por el Artículo 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.-

En cuanto a la Medida Cautelar solicitada, la misma se realiza de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, el cual establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, administrando justicia,

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047500**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"**
DEMANDADO: **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL Y GERMAN RIBON ESCORCIA**
AUTO: **ICACH N° 088-2022**

➢ **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0, y en contra de **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 32.856.299 y **GERMAN RIBON ESCORCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.442.109, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. -

2.- ORDENAR a las partes demandadas, **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 32.856.299 y **GERMAN RIBON ESCORCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.442.109, a pagar las siguientes sumas:

A) Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L** ($2.385.000), correspondiente al valor de la Letra de Cambio N°. 27557. -

B) Por concepto de intereses corrientes causados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y hasta el catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020). -

C) Por los intereses moratorios causados desde el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta que se satisfagan las pretensiones. -

3.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la parte demandada y córrasele el traslado respectivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento a los Artículos 291, 292 y 293 *ibídem* y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020.-

4.- DECRÉTESE embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente devengado por la parte demandada, **GERMAN RIBON ESCORCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.442.109, como empleado de **ACONDESA S.A**.-

5.- OFÍCIESE en tal sentido, a **ACONDESA S.A.**, para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047500**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"**
DEMANDADO: **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL Y GERMAN RIBON ESCORCIA**
AUTO: **ICACH N° 088-2022**

"COOLUGOMAR" identificada con número de NIT. 819.002.332-0, y, en consecuencia, se sirva hacer los descuentos del veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente del referido demandado, en la casilla 1 por concepto de ejecutivo y consignarlos a la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario adscrita a este despacho- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. -

6.- DISPONER que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

7.-RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.239.348 y Tarjeta Profesional N°. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0.-

8.- DIGITALÍCESE la presente demanda, para posterior acceso a las partes como mensaje de datos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **Estado N°. 102 de fecha 1° de diciembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efea4ff313202774b439bee9e45157ab3e080171b42e7ccf8e210079c796271**

Documento generado en 28/11/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047500**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR"**
DEMANDADO: **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL Y GERMAN RIBON ESCORCIA**
AUTO: **ICACH N° 088-2022**

Malambo – Atlántico, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

Oficio. N°. **2189 ICACH**

Señores:
ACONDESA S.A.

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** interpuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0, mediante apoderado judicial, doctor **JULIO CESAR HERRERA CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.239.348, contra **MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 32.856.299 y **GERMAN RIBON ESCORCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 7.442.109**.**

Es por ello que se le requiere para lo de su conocimiento, a fin de que proceda a efectuar la correspondiente inscripción de la medida cautelar a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0, y, en consecuencia, se sirva realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° **084332042001** del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, *en la casilla °. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR**" identificada con número de NIT. 819.002.332-0. –

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y *realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada*. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926dcb26df7a97776614faf9ba5c522f0579722caf5f51c1fe713d082be004bc**

Documento generado en 28/11/2022 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO**: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047600**
DEMANDANTE: **JENNIFER FERRER PACHECO**
DEMANDADO: **KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN**
AUTO: **ICACH N° 087-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda de **FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR,** interpuesta por **JENNIFER FERRER PACHECO**, identificada con la Cédula de ciudadanía N°. 1.048.285.737 expedida en Malambo - Atlántico, a través de apoderado judicial, doctor **HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 72.124.702 y Tarjeta Profesional N°. 140.695, contra **KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.048.281.034, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer.

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, toda vez que, si bien la parte demandante aporta correo de notificaciones del demandado, no manifiesta la forma en que obtuvo el mismo, y mucho menos aportó las respectivas evidencias que dieran constancia de ello, lo antes dicho, guarda correspondencia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en su Inciso segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte a notificar, informará como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes"*

En segundo lugar, no fue aportado con la demanda poder alguno que faculte al doctor **HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 72.124.702 y Tarjeta Profesional N°. 140.695, para actuar como apoderado de la parte demandante. Ante ello, el Código General del Proceso en su Artículo 84 establece que debe aportarse como anexos de la demanda *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*".-

PROCESO**: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220047600**
DEMANDANTE: **JENNIFER FERRER PACHECO**
DEMANDADO: **KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN**
AUTO: **ICACH N° 087-2022**

Por todo lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que deben cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, administrando justicia,

➢ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR,** interpuesta por **JENNIFER FERRER PACHECO**, identificada con la Cédula de ciudadanía N°. 1.048.285.737 expedida en Malambo - Atlántico, a través de apoderado judicial, doctor **HERNANDO CARLOS BADILLO MURIEL**, identificado con la Cédula de ciudadanía N°. 72.124.702 y Tarjeta Profesional N°. 140.695, contra **KEVIN ENRIQUE FERRER MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.048.281.034, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia. -

Por ello, manténganse en la Secretaría del despacho la presente demanda de **FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**, por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **Estado N°. 102 de fecha 1° de diciembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0e1a22d5673a8c1ad566c7645f3d50a3a7655a943e2ef2e24bf79bf22ca3fd**

Documento generado en 28/11/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220048000**
DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO**
AUTO: **ICACH N° 089-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, interpuesta por **RICARDO ANTONIO HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.795.117 expedida en Barranquilla, a través de apoderado judicial, doctora **ASLHEY MALDONADO RÚA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1043.872.441 y Tarjeta Profesional N°. 219.336 del Consejo Superior de la Judicatura, contra **CLARIBEL DE JESUS NAVARRO CARO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 22.621.868, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase Proveer. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo-Atlántico**.** Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la Demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, dado que las pretensiones no están claramente expuestas, por lo que se hace necesario solicitarle a la parte demandante que aclare las pretensiones, pues solicita el cobro de los intereses moratorios aun encontrándose vigente el término establecido para el pago, siendo así, se daría la existencia del cobro simultáneo de los intereses corrientes y moratorios. En todo caso, se podría decir también que al ser los intereses moratorios una sanción por el incumplimiento del pago, este no podría darse cuando aún se está en el plazo para ejercer el pago respectivo de lo adeudado; lo antes dicho guarda fundamento en el concepto N°. 1999056897 - 2 del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Superintendencia Bancaria, en la que se ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

> "*Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.*
>
> *Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés*

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220048000**
DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO**
AUTO: **ICACH N° 089-2022**

> *moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado"*

Por lo anterior, es que se considera que el demandante no se es claro en cuanto a lo que se pretende, pues se estaría presentando el cobro de los intereses moratorios aun dentro del término de pago de los intereses corrientes, siendo claro que no se pueden empezar a tazar los intereses moratorios en la fecha establecida para el pago de la deuda. Al respecto, el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece que, lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos que debe cumplir la presente demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, administrando justicia,

- **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, interpuesta por **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 8.795.117 expedida en Barranquilla, a través de apoderado judicial, doctora **ASLHEY MALDONADO RÚA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1043.872.441 y Tarjeta Profesional N°. 219.336 del Consejo Superior de la Judicatura, contra **CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 22.621.868, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, so pena de rechazo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO INTERNO No: **08433408900120220048000**
DEMANDANTE: **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CLARIBEL DE JESÚS NAVARRO CARO**
AUTO: **ICACH N° 089-2022**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por **estado N°. 102 de fecha 1° de diciembre de 2022.**

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a890b0b1acd151e49148bef990d388dc7a48dcfde3d6f96ef58d763f65388611**
Documento generado en 28/11/2022 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica